

previamente a la resolución de los mismos o, en su caso, de la formulación de las correspondientes propuestas de resolución.

La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios remitirá a la de la Producción Agraria relación de las resoluciones recaídas en los expedientes sustanciados en la aludida materia, cualquiera que sea el órgano a quien corresponda la imposición de la sanción.

Artículo doce.—Las multas las abonarán los sancionados en papel de pagos al Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del acuerdo de imposición de la sanción.

Si la multa no se hubiera hecho efectiva en la forma y plazo indicado, se procederá a su exacción por la vía administrativa de apremio.

Artículo trece.—En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado y demás gastos debidamente justificados que ocasione la tramitación del expediente.

Artículo catorce.—Contra las resoluciones que impongan las sanciones que autoriza el presente Decreto podrán interponerse los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo acompañar al escrito en que se formulen los mismos el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad administrativa correspondiente el importe de la sanción y de los gastos originados en el expediente. Con carácter de excepción, y a petición razonada del interesado, la autoridad competente para la resolución del recurso podrá suspender la ejecución del acuerdo recurrido, cuando así lo aconsejen las circunstancias que concurran.

Artículo quince.—La autoridad que resuelva el expediente podrá acordar, en su caso, la publicación de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los medios de difusión que estime oportunos.

Artículo dieciséis.—Lo preceptuado en este Decreto se entenderá sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio y de las de otros Departamentos y Organismos competentes en materia de orden público y sanidad, así como de lo establecido por Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

Artículo diecisiete.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo dieciocho.—Queda derogado el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y todas las disposiciones anteriores a la presente de igual o inferior rango en todo aquello en que fuere opuesta a la misma, excepto las disposiciones complementarias de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y el Reglamento general sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Decreto tres mil setecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

No obstante, se modifica el artículo veinticuatro, punto dos del Reglamento sobre producción de semillas y plantas de vivero anteriormente citado, en lo relativo a las autoridades a quienes corresponden las resoluciones de los expedientes sancionados, que serán en lo sucesivo, hasta las cuantías máximas determinadas en dicho precepto, las señaladas en el artículo diez del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2178/1973, de 28 de julio, sobre determinación de productor y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1973, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.*

La Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, establece en su artículo segundo, punto uno, que la normativa de la misma

será aplicable a aquellos productos que determine el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura.

No siendo posible tratar inicialmente de que se acojan a la Ley todo tipo de productos, por la lógica limitación de recursos y por la dispersión de esfuerzos que ello ocasionaría, se han tratado de seleccionar aquellos productos o grupos de productos homogéneos para los que se estima que el régimen establecido en la Ley puede ser más eficaz en orden a la concentración de la oferta, tipificación y mejor gestión de venta en común de la producción. Ello debe entenderse sin perjuicio de que en disposiciones posteriores puedan considerarse otros productos o grupos de productos determinados en función de las conveniencias y posibilidades de cada situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se han considerado como criterios preferentes para la determinación de los productos, entre otros, los siguientes:

- a) La existencia de problemas de comercialización, agravada en muchos casos por el carácter perecedero de los productos.
- b) La ausencia de cualquier tipo de organización económica de apoyo al mercado.
- c) El hecho de que el sector agrario haya realizado un esfuerzo especial para organizar la producción y mejorar los métodos de comercialización de tales productos.

Por otra parte, el artículo tercero, punto tres, de la Ley, obliga a que las Entidades que deseen acogerse al régimen de la misma estén en condiciones de alcanzar un volumen mínimo anual por producto y estén integradas por un número mínimo de Empresas o de sus integrantes.

Para la fijación de los citados mínimos de producción se ha tenido en cuenta la necesidad de que las Entidades acogidas a la Ley alcancen un volumen de comercialización que les permita una presencia eficaz en los mercados, con costes de comercialización reducidos y competitivos. Tales mínimos deberán, además, estimular un proceso de integración entre Entidades de comercialización ya existentes cuya reducida dimensión les impida obtener actualmente todo el rendimiento que sería deseable.

Sin embargo, se ha evitado la fijación de mínimos excesivamente altos que dificulten de entrada la constitución de nuevas Entidades. Ello no es óbice para que en años sucesivos, si las circunstancias lo aconsejan, dichos mínimos puedan ser elevados.

Por último, en la fijación del número mínimo de miembros integrantes de cada Entidad se ha tratado de evitar que éstas se constituyan por unión de un número muy reducido de explotaciones de gran tamaño, con lo que se perdería la posibilidad de facilitar a gran parte de la población rural una más justa participación en la renta nacional a través de su mayor intervención en el proceso de comercialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previo informe de la Organización Sindical y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los «productos» o «grupos de productos» para los que podrá, inicialmente, solicitarse la calificación de Entidad acogida al régimen de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios (A. P. A.), son los siguientes:

Frutos cítricos.  
Frutos secos.  
Frutas variadas.  
Hortalizas.  
Leche de vaca.  
Leche de oveja.  
Leche de cabra.  
Lana.  
Madera.

Artículo segundo.—Los mínimos de volumen de producción anual de los anteriores «productos» o «grupos de productos» y del número de Empresas agrarias o de sus socios integrantes a que se refieren los puntos dos y tres del artículo tercero del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, son los siguientes:

	Producción anual	Número de integrantes
<b>Grupo de productos:</b>		
Frutos cítricos .....	Diez mil toneladas .....	50
Frutos secos .....	Seiscientos cincuenta toneladas de fruto descascarado .....	100
Frutas varias:		50
Albaricoque, manzana, melocotón, pera, plátano, uva de mesa .....	Cinco mil toneladas.	
Cereza, ciruela .....	Tres mil toneladas.	
Otras frutas .....	Dos mil toneladas.	
Hortalizas:		75
Patata .....	Diez mil toneladas.	
Calabaza, cebolla, coliflor, coles, haba, lechuga, melón, pimiento, sandía, tomate .....	Cinco mil toneladas.	
Alcachofa, ajo, guisantes, judías verdes, pepino y hortalizas no mencionadas expresamente.	Dos mil quinientas toneladas.	
Espárrago, fresa, fresón.	Quinientas toneladas.	
<b>Producto:</b>		
Leche de vaca .....	Diez millones de litros.	100
Leche de oveja .....	Un millón quinientos mil litros .....	50
Leche de cabra .....	Quinientos mil litros.	100
Lana .....	Trescientas cincuenta toneladas .....	200
Madera .....	Treinta mil metros cúbicos .....	100

El mínimo de volumen de producción que debe alcanzar la Entidad que solicite la calificación para «Frutas varias» u «Hortalizas» y comercialice o proyecte comercializar varios productos del grupo será el correspondiente al producto que tenga fijado el mínimo más alto. Este mínimo podrá alcanzarse mediante la suma de las cantidades comercializadas de todos los productos del grupo.

Artículo tercero.—Si alguna Entidad solicitara la calificación para más de un «producto» o «grupo de productos» de los enunciados en el artículo segundo, cada uno de los mínimos correspondientes establecidos en el mismo quedaría modificado de la siguiente forma:

Uno. La producción anual se situará en el ochenta por ciento de las cifras fijadas si la Entidad solicitara y obtuviera la calificación para dos «productos» o «grupos de productos» de los enunciados en el artículo segundo. Dicha cifra se fijará en el setenta por ciento si, en iguales condiciones, la solicitud y obtención de calificación correspondiera a tres o más «productos» o «grupos de productos».

Dos. El número de integrantes deberá alcanzar el mínimo exigido para cada tipo de actividad.

Artículo cuarto.—Si una Entidad agrupa, al menos, el ochenta por ciento de la producción provincial correspondiente al «producto» o «grupo de productos» para los que solicita la calificación, los mínimos de producción a que se refiere el artículo segundo de la presente disposición podrán reducirse en un veinte por ciento.

Artículo quinto.—Independientemente de los mínimos fijados para el número de integrantes, ninguno de ellos podrá aportar más del veinticinco por ciento de la producción comercializada por la Entidad correspondiente.

Artículo sexto.—En casos excepcionales, debidamente justificados, el Gobierno, a propuesta de Ministerio de Agricultura, podrá autorizar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productos Agrarios (A. P. A.),

aunque las mismas no alcancen los mínimos previstos en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura dictará, oída la Organización Sindical, las disposiciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, y cualesquiera otras que convengan para el mejor desarrollo y aplicación de lo que se dispone en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2179/1973 de 17 de agosto, por el que se regula la Campaña de Cereales y Leguminosas 1974/75.

Estudiadas por el FORPPA las directrices para la ordenación de las producciones enmarcadas en el área cerealista, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del Decreto dos mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, procede orientar la regulación de la Campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, adoptando las medidas oportunas para el logro de los objetivos establecidos.

Por una parte, la mejora de ingresos de la población agraria, en la que los cultivos de cereales y leguminosas tiene decidida importancia, puede lograrse mediante estímulos a aquellos que constituyen opción alternativa y contribuyen a satisfacer necesidades crecientes de la demanda.

Lograda la adecuación de las producciones trigueras a las necesidades interiores, procede la suspensión de la aplicación de las medidas limitativas del cultivo y se refuerza la atención sobre las producciones de cereales y leguminosas para pienso, consecuente con la política de fomento ganadero y la situación planteada en los mercados mundiales.

La importancia que en Campañas precedentes se ha venido concediendo al cultivo de leguminosas para pienso, se refleja en la que ahora se regula, en los niveles de precios de garantía a la producción, y los incentivos a través de las subvenciones a las semillas, con el fin de lograr el deseado fomento de estas producciones de gran tradición en importantes áreas agrícolas.

La demanda creciente de cereales para pienso exige un paralelo aumento de las producciones que se estimulan por la elevación de los precios iniciales de garantía a la producción del maíz, sorgo, mijo y alpiste, manteniéndose los precios derivados y actuando simultáneamente sobre el mecanismo de los precios de entrada y al consumo, lo que conducirá, al tiempo que a una mayor producción de estos cereales, a agilizar la colocación en el mercado de las crecientes cosechas de cebada.

Por otra parte, la experiencia adquirida con el Seguro de los riesgos de incendio y pedrisco en el cultivo del trigo, y la proyección social que comporta en cuanto a estabilidad de ingresos en el sector cerealista, permiten y aconsejan la extensión de esta actuación a los de cebada, avena y centeno, concordante con el propósito de incrementar las producciones de materias primas para la alimentación del ganado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Campaña de Cereales mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se regulará por lo dispuesto en el Decreto dos mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, con las variaciones que se establecen en el presente.

CAPITULO PRIMERO

PRECIOS DE GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Artículo segundo.—Durante la Campaña de Cereales mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco no será de aplicación lo dispuesto en el artículo decimotercero del De-